



SALA SUPERIOR

AMP. IND. NUM. 150/2018.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/296/2017 y
TCA/SS/301/2017.

EXPEDIENTE NÚM. TCA/SRCH/292/2016.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y CONTRALORIA INTERNA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO NO.: 110/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho. -----

- - - En cumplimiento a la resolución de fecha siete de junio de dos mil dieciocho emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de Amparo indirecto número **150/2018**, promovido por las autoridades demandadas en contra de las sentencias de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Justicia Administrativa del Estado, en los tocas números **TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.*******, a demandar la nulidad del acto consistente en: ***"La negativa consistente en no realizar el pago de mis haberes, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, sin que exista un mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retengan mis haberes, razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñó como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta en tanto se regularice esa situación."***, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/292/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y para estar en condiciones de resolver respecto a la suspensión del acto impugnado, en el mismo auto se procedió a requerir a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO y CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informen a la Sala Regional la situación de trabajo que guarda el C. ***** con la dependencia que representan, apercibidos que en caso de no informar dentro del plazo concedido, la medida cautelar solicitada por el actor será concedida al no encontrar elementos para negarla y por tratarse de una retención de salarios sin motivo aparente.

3.- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por presentado en tiempo y forma el informe que les fue solicitado y respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado, resolvió lo siguiente: *"..., en consecuencia se desprende que si el actor está suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones públicas, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que le habían sido encomendadas por haber faltado los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de enero de dos mil dieciséis, como una medida para contribuir al correcto funcionamiento del servicio público, atento al principio de presunción de inocencia y toda vez que se desprende que dicho procedimiento no ha sido resuelto en definitiva, es procedente conceder la medida cautelar con efectos retroactivos para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, puesto que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ... se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, puesto que transgrediría el interés social, ya que las funciones de un servidor en materia de seguridad pública, involucra el bienestar del orden social de la población por eso la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de las personas..."*; y en el mismo auto requirió a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la

notificación del proveído informaran a esa Sala Regional el cumplimiento a la medida cautelar concedida a favor del actor.

4.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la A quo tuvo a la representante autorizada de las autoridades demandadas Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado y Fiscal General del Estado, por informando el cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte actora mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, así también acordó lo siguiente: *"..., ahora bien respecto a la confusión que manifiesta la promovente se aclara que derivado de su informe rendido a esta Sala mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual señaló que el actor se encuentra temporalmente suspendido de sus funciones ministeriales y como consecuencia de ello, la suspensión temporal del pago de haberes y demás prestaciones, la medida cautelar se concedió para efecto de que el actor C. *****, continuara percibiendo su salario, no así por cuanto hace a sus funciones ministeriales, puesto que transgrediría el interés social; precisado lo anterior, con copia simple de las constancias de cumplimiento dese vista a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, respecto del cumplimiento de suspensión informando por la autoridad demandada, apercibido que en el caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, se le tendrá por precluido su derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado, y se le asumiera por conforme del cumplimiento a la medida cautelar otorgada a su favor..."*.

5.- Inconformes con los autos de fechas nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas a través de sus autorizados interpusieron el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017** se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente para el estudio y proyectos de resolución correspondiente, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior, por mayoría de votos el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en las que confirmó los autos de fechas nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete.

7.- Inconformes con las resoluciones dictadas por esta Sala Superior de este Tribunal, las demandadas solicitaron el Amparo y Protección de la Justicia Federal, que fue radicado mediante el número de Amparo Indirecto número 150/2018 y resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante resolución de fecha **siete de junio del año dos mil dieciocho**, en la que se concedió la protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa deje insubsistentes las sentencias de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictadas en los tocas **TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017** y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que corresponda, por las razones expuestas en el considerando sexto y para los efectos precisados en el diverso séptimo de la ejecutoria.

8.- Una vez notificada la resolución a esta Sala Superior, en Sesión de Pleno de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA** se excusó para conocer del expediente y tocas citados, en razón de que ella emitió los autos del nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete, en consecuencia, con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa ordenó returnar del expediente y tocas a la Magistrada Ponente **LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN** para que dictara el proyecto de resolución que en derecho procediera y una vez que dicha sentencia ha causado ejecutoria, se procede a dar el debido cumplimiento, pasando a su estudio correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el considerando **Sexto** de la ejecutoria de mérito, consideró fundados los motivos

de inconformidad planteados por la parte quejosa y suficientes para otorgar la protección constitucional, que textualmente señala lo siguiente:

“**SEXTO.** Estudio del acto reclamado. Como punto de partida, conviene precisar algunos de los antecedentes destacados del acto reclamado:

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el tercero interesado*****, demandó ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al Fiscal y Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado, la negativa de realizar el pago de sus haberes por el cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, solicitando la nulidad de los actos.

2.- Mediante auto de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Chilpancingo, admitió dicha demanda de nulidad, radicándola bajo el número TCA/SRCH/292/2016, en la que acordó requerir a las autoridades demandadas, para que en un plazo de tres días hábiles informarán a la Sala Regional la situación de trabajo que guardaban con el demandante.

3.- En cumplimiento al anterior requerimiento el Fiscal y Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado, informaron a la Sala Regional, la situación de trabajo de*****, era que se encontraba temporalmente suspendido.

4.- El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional acordó conceder la medida cautelar con efectos retroactivos para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, no así para que el demandante siguiera desempeñando sus funciones ministeriales.

5.- El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte impetrante informó a la Sala Regional, el cumplimiento dado a la suspensión concedida a*****; asimismo, solicitó a dicha Sala precisara los efectos de la concesión de la medida cautelar, en virtud de que por un lado señala que niega la medida cautelar, pero enseguida refiere que el efecto es para que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, lo cual generó confusión.

6.- El treinta de enero de dos mil diecisiete, en respuesta al informe rendido por la parte quejosa, la Sala responsable proveyó respecto la confusión manifestada y aclaró que la medida cautelar se concedió para el efecto de que*****, continuara percibiendo su salario, no así por cuanto a sus funciones ministeriales. ○

7.- En consideración a la aclaración realizada por la Sala Regional, la parte quejosa interpuso recurso de revisión contra el auto de nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete, mismos

que fueron remitidos a la Sala Superior para su resolución, radicados bajo los números de toca TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017.

8.- Ambos tocas TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017, fueron resueltos el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en los que en sus puntos resolutivos determinaron lo siguiente.

"TCA/SS/296/2017:

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, los agravios expresados por la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/296/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TCA/SRCH/292/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de este Tribunal por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

TCA/SS/301/2017:

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, los agravios expresados por la autoridad demandada, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/301/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de nueve(SIC) de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente TCA/SRCH/292/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de este Tribunal por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia."

Siendo ambas resoluciones, el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación que se encuentran en la demanda de amparo:

La parte impetrante aduce, que las resoluciones de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determinaron en los tocas TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017, que los recursos de revisión interpuestos en contra de los autos de nueve y treinta de enero de la pasada anualidad, resultaban infundados e inoperantes y que por tanto se confirmaban los mismos, resultan infundados e inmotivados, toda vez que no se ajustan a los presupuestos normativos legales que establecen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior, debido a que en las resoluciones aludidas, la autoridad responsable omitió analizar y valorar las pruebas ofertadas por la parte quejosa, no hizo pronunciamiento alguno respecto al valor dado, ni señaló el porqué(SIC) no les otorgó valor; además, omitió valorar el criterio propuesto consistente en la concesión de suspensión en beneficio de la parte demandante de recibir salarios considerando únicamente el 30% del salario real, como ingreso mínimo, toda vez que resulta ilegal percibir salarios sin desempeñar funciones.

*Ahora, en atención a la causa de pedir, se anticipa que son **esencialmente fundados** los motivos de inconformidad que plantea la parte quejosa, y suficiente para otorgar la protección constitucional que solicita.*

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, con registro 191384, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo" En ese sentido, se obtiene que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." El numeral en comento contiene el derecho humano de legalidad, mismo que constituye un elemento fundamentalmente útil para demostrar a los

afectados por un acto de autoridad, que el requerimiento que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En esa tesitura se obtiene que el acto reclamado, debe cumplir con el derecho humano de legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, el derecho humano de legalidad (fundamentación y motivación), comprendida en el artículo 16 de la Carta Magna, se traduce en la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos o adjetivos en que se apoye toda determinación, así como los razonamientos lógico- jurídicos del porqué el caso concreto se ajusta a esas hipótesis normativas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó, que para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

El anterior criterio se sustentó en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 143, Volumen 97102, Tercera parte de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." En ese sentido, para que un acto administrativo, como el emitido por el agente del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, se considere fundado y motivado, es necesario que en él se expresen los preceptos jurídicos que establezca la hipótesis a la cual son aplicados, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso." Es aplicable al caso la tesis de

jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Novena Época, con número de registro 176546, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, en ese criterio judicial se precisó que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario,

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Establecido lo anterior, se impone conocer parte de los escritos en que se promovieron los recursos de revisión presentados el treinta de enero y el seis de marzo de dos mil diecisiete, en los tocas TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017, respectivamente:

TCA/SS/296/2017

"...Centralmente se impugna por haberse concedido por parte de la A quo, la suspensión del acto impugnado a la parte actora, cuando desde la perspectiva de los recurrentes la misma es ilegal, en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que preceptúan lo siguiente.

Artículo 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

...

*Artículo 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.***

Lo anterior es así, en virtud de que con su concesión se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contraviene disposiciones de orden público y se deja sin materia el juicio."

TCA/SS/301/2017

"...Centralmente se impugna por haberse señalado que el actor no va a desarrollar sus funciones ministeriales, pero sí va a continuar percibiendo sus salarios de manera normal.

Circunstancia que es contradictoria en virtud de que por un lado la Sala Regional, concede la suspensión para que continúe percibiendo el actor sus salarios pero lo hace señalando que el actor no va a desarrollar ninguna actividad, circunstancia que evidencia claramente un perjuicio a los intereses de la sociedad, contraviniendo disposiciones de orden público.

Violando además el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que preceptúan lo siguiente:

Artículo 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en

tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

Lo anterior es así, en virtud de que con su concesión se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contraviene disposiciones de orden público y se deja sin materia el juicio.”

Como se advierte, la pretensión total de la parte impetrante, al promover los recursos de revisión de mérito, es la siguiente:

- *Que se dejen sin efecto los escritos de nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete, debido a que la concesión de la suspensión en favor de*****, es incorrecta, y en caso de llegar a proceder la misma, esta debía realizarse considerando únicamente el 30% del salario real que percibía el actor. Para sustentar sus pretensiones, la parte quejosa en ambos recursos ofreció como pruebas, entre otras, la resolución interlocutoria y sentencia dictadas en los juicios de amparo indirecto 23/2016-II y 438/2016-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.*

Al resolver los citados recursos de revisión, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

“...De los argumentos esgrimidos como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, así como de las constancias procesales que integran el expediente TCA/SRCH/292/2016,(SIC) la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la CONCESIÓN de la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de este Tribunal en el auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, fue dictada conforme a derecho o bien como lo señala la recurrente, dicho auto combativo es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto reclamado.

Al respecto tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en los siguientes artículos:

ARTICULO 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.*

ARTICULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta*

en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

De los dispositivos legales antes invocados, señalan que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse o negarse en el auto que admite la demanda o cuando esta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente, conceda la medida suspensiva, de igual forma se establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es decir, cuando se contravenga el interés social, y disposiciones de orden público o bien se deje sin materia el procedimiento, la Sala Regional puede conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios; por lo que en el presente caso tenemos que el Juzgador determinó conceder la medida suspensiva.

*Entonces, en el caso concreto, como se advierte de las constancias procesales que obra en autos, se advierte que efectivamente el C.*****, de las cuales se advierte que al actor se le inició un procedimiento Administrativo Disciplinario número PGE/CI/DGFR/034/2016-IV, en el cual mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se determinó la suspensión temporal de las funciones que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y como consecuencia, la suspensión temporal del pago de sus haberes y demás prestaciones derivados del desempeño ministerial hasta en tanto se resuelva la situación jurídica administrativa, así también que la suspensión de los salarios se ordenó desde el mes de octubre de dos mil dieciséis, mediante diversos oficios números FGE/VCEPJ/DGRHyDP/2865/2016 y DGE/CI/DGFR/3382/2016 de fechas cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia se desprende que si el actor esta suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones públicas, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que le habían sido encomendadas por haber faltado los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de enero de dos mil dieciséis, como una medida para contribuir al correcto funcionamiento del servicio público; luego entonces, atento al principio de presunción de inocencia y toda vez que se desprende que dicho procedimiento no ha sido resuelto en definitiva, es procedente dicha medida cautelar tal como lo resolvió la a quo, toda vez que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que sobre esas premisas se concluye que el presente juicio de nulidad debe concederse la suspensión provisional si lo que se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese. ...*

Amén de anterior(SIC), cabe puntualizar que esta plenaria procede a calificar a los agravios como infundados e inoperantes, ello en atención de que, no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios. (TCA/SS/296/2017)

"...Ponderando los agravios esgrimidos por la autoridad demandada a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto controvertido, y de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que señala que las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, esta sala Colegiada para a dictar la resolución que recae al recurso de revisión, por lo tanto, para mayor abundamiento del asunto se aprobe(SIC) a hacer una reseña como se observa a continuación:

De los argumentos esgrimidos como agravios, así como de las constancias que integran el expediente TCA/SRCH/292/2016, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la CONCESIÓN de la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de este Tribunal en el auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, fue dictada conforme a derecho o bien como lo señala la recurrente, dicho auto combativo es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto reclamado.

Al respecto tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en los siguientes artículos:

ARTICULO 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva. Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.*

ARTICULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.* ○

De los dispositivos legales antes invocados, señalan que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento,

mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse o negarse en el auto que admite la demanda o cuando esta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente, conceda la medida suspensiva, de igual forma se establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es decir, cuando se contravenga el interés social, y disposiciones de orden público o bien se deje sin materia el procedimiento, la Sala Regional puede conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios; por lo que en el presente caso tenemos que el Juzgador determinó conceder la medida suspensiva.

*Entonces, en el caso concreto, como se advierte de las constancias procesales que obra en autos, se advierte que efectivamente el C.*****, de las cuales se advierte que al actor se le inició un procedimiento Administrativo Disciplinario número PGE/CI/DGFR/034/2016-IV, en el cual mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se determinó la suspensión temporal de las funciones que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y como consecuencia, la suspensión temporal del pago de sus haberes y demás prestaciones derivados del desempeño ministerial hasta en tanto se resuelva la situación jurídica administrativa, así también que la suspensión de los salarios se ordenó desde el mes de octubre de dos mil dieciséis, mediante diversos oficios números FGE/VCEPJ/DGRHyDP/2865/2016 y DGE/CI/DGFR/3382/2016 de fechas cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis, en consecuencia se desprende que si el actor esta(SIC) suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones públicas, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que le habían sido encomendadas por haber faltado los días 11, 12, 13, 14 y 15 del mes de enero de dos mil dieciséis, como una medida para contribuir al correcto funcionamiento del servicio público; luego entonces, atento al principio de presunción de inocencia y toda vez que se desprende que dicho procedimiento no ha sido resuelto en definitiva, es procedente dicha medida cautelar tal como lo resolvió la a quo, toda vez que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que sobre esas premisas se concluye que el presente juicio de nulidad debe concederse la suspensión provisional si lo que se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese.*

...

Amén de anterior, cabe puntualizar que esta plenaria procede a calificar a los agravios como infundados e inoperantes, ello en atención de que, no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y

fundamentos expresados por el a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios. (TCA/SS/301/2017)

*De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable, no se pronunció respecto la aplicación del criterio emitido en la tesis número **2010919**, de rubro "**SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**", relativa a la suspensión preventiva de funciones y salarios de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento, únicamente calificó los agravios de infundados e inoperantes, tampoco fue exhaustiva ni congruente para la emisión de los actos reclamados, en términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, precisamente porque dejó de valorar las pruebas ofertadas por la parte quejosa en los recursos de revisión que dieron origen a los tocas TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017,*

En ese contexto, resulta inconcuso que las resoluciones reclamadas de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, son contrarias al orden constitucional, pues la responsable no expresó el valor probatorio que le merecían todos y cada uno de los elementos de prueba ofertados, pues omitió referirse a las pruebas documentales consistentes la resolución interlocutoria y sentencia dictadas en los juicios de amparo indirecto 23/2016-II y 438/2016-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco.

Ello es así, pues en la determinación reclamada la autoridad responsable debió tomar en consideración las diversas documentales aportadas por la parte demandada en los recursos interpuestos o bien demeritarlas, si en el caso ello procediere, para que así, el afectado, al tener conocimiento de los motivos reales que llevaron a la responsable a dictar sus resoluciones, pudiera defenderse o impugnar tales razonamientos, pues es esta la razón de ser del principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior, es así, pues el contenido formal del derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y razón, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el

afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En conclusión, si la autoridad responsable al momento de resolver la controversia sometida a su consideración dejó de analizar y justipreciar en su justa dimensión todos aquellos medios de convicción que conforman el caudal probatorio y que dice la parte impetrante tienden a acreditar las pretensiones planteadas en sus recursos interpuestos, es claro que inobservó el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación que rige toda sentencia, dado que todo el acervo

probatorio aportado por las partes debe ser valorado de manera razonada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia XV.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 78, Núm. 83, Noviembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBAS, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS. *Si en el acto reclamado, la responsable dejó de valorar alguna de las pruebas rendidas por una de las partes, dicha omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución subsanando la violación en que incurrió, valorando las cuyo estudio omitió." Sin que este órgano jurisdiccional pueda subsanar lo anterior, pues de hacerlo, se sustituiría a la autoridad responsable lo cual no está permitido, porque el juicio de amparo no constituye otra instancia en dicho procedimiento, sino un juicio extraordinario a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales, por ende, sólo puede examinar si el acto reclamado es violatorio o no de los derechos fundamentales invocados por el quejoso.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 353, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicen:

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. *No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías."*

En ese entendido, como se anticipó, resulta fundado el concepto de violación hecho valer por el quejoso, dado que el actuar de la responsable viola el derecho humano de legalidad (fundamentación y motivación), comprendida en el artículo 16 de la Carta Magna, que se traduce en la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos o adjetivos en que se apoye toda determinación, así como la valoración de las pruebas aportadas por las partes, para que así, el afectado, al tener conocimiento de los motivos reales que llevaron a la responsable a dictar sus resoluciones, pudiera defenderse o impugnar tales razonamientos.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión. *Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las resoluciones de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, son violatorias del derecho de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución*

*política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede otorgar la protección constitucional solicitada por Javier Ignacio Olea Pelaez e Iliana Liborio Díaz, en su carácter de Fiscal General del Estado de Guerrero y Contralora Interna de la Fiscalía General del Estado para que los **Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, con residencia en esta ciudad, realicen lo siguiente:*

*a) Se deje insubsistente las resoluciones de **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, dictadas en los tocas TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017, del índice el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

*b) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda, en los tocas TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017, tomando en consideración la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes, asimismo deberá pronunciarse sobre la aplicabilidad sobre la tesis de rubro **"SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE**, invocada por los recurrentes en sus agravios.*

..."

II.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos emitidos por las Salas Regionales de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y en el caso concreto, las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de los acuerdos de fechas nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete en los que se concede la suspensión para el efecto de que el actor continúe percibiendo sus salarios, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión referidos.

III.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 422 y 436 del expediente principal, que los autos recurridos fueron notificados a las autoridades hoy recurrentes los días veinticuatro de enero y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y del uno al siete de marzo del mismo año, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional con fechas treinta y uno de enero y siete de marzo de dos mil diecisiete, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 70 y 1 y 51 de los tocas **TCA/SS/296/2017** y **TJA/SS/301/2017**, respectivamente, luego entonces, los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

IV.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, que en el caso concreto se trata del acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete y como consta en los autos del toca número **TCA/SS/296/2017** a fojas de la 02 a la 19, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO.- *Como podrá observar ese Órgano Colegiado, mediante demanda de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el C.*****, señaló como acto impugnado el siguiente:*

1.- La negativa consistente en no realizar el pago de mis haberes, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, sin que exista un mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retengan mis haberes, razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñé(SIC) como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta en tanto se regularice esa situación.

*Ahora bien, previo a determinar la Magistrada Regional, la procedencia de la medida cautelar, mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó se le informara la situación de trabajo que guardaba el C. ***** con las autoridades demandadas.*

Informes que fueron rendidos a dicha Sala Regional, el día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, en el cual se comunicó que el actor se encontraba temporalmente suspendido de sus funciones y salarios, con motivo del inicio del procedimiento seguido en su contra, haciéndole saber que el actor había presentado dos demandas de amparo indirecto número 23/2016-111 y 438/2016-111, en las cuales le había sido negada la suspensión definitiva al quejoso, en los que había señalado como actos reclamados la suspensión temporal del cargo, haberes y cambio de adscripción.

Ahora bien, una vez recepcionados los informes rendidos por las demandadas, la Sala Regional Chilpancingo, mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, acordó respecto de la suspensión solicitada por el actor y toda vez que las demandadas le informaron que la situación que guardaba el actor con las mismas, era que se encontraba temporalmente suspendido de sus funciones y salarios y que éste había solicitado la suspensión para seguir gozando de su sueldo, atento al principio de presunción de inocencia y porque el procedimiento que se le sigue no ha sido resuelto, le concede la medida cautelar con efectos retroactivos para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, aduciendo la C. Magistrada que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, sustentando dicha determinación en el siguiente criterio: SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

Por otra parte, señala también, dicha Sala que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, puesto que trasgrediría el interés social, ya que las funciones de un servidor en materia de seguridad pública, involucra el bienestar de orden social de la población por eso la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de las personas.

*Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional, en virtud de que concede la medida cautelar a favor del C. ***** con efectos retroactivos*

para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, señalando que con su concesión, no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Lo anterior, en virtud de que previo a ello, debió primeramente haber verificado la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que son a saber los siguientes: Que el actor solicite la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional, que conozca del asunto: y que no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

Como puede interpretarse de conformidad con el artículo 67 del Código de la Materia, la suspensión del acto impugnado solo puede concederse cuando no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; ambos principios no constituyen nociones a configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley, por el contrario ha sido criterio reiterado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cada caso concreto el Juez Federal o en éste caso la Magistrada Regional examine si se afectan o no tales valores esenciales en la comunidad, de manera que los apuntados principios se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido puede ser delineado por las circunstancias, de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento que se realice la valoración.

Ahora bien, el Código de la Materia, refiere los casos en los que se estima, puede afectarse intereses de mayor profundidad, (interés social) que aquellos en que pueda resultar favorecido un reducido grupo de individuos, (interés particular) que debe sucumbir al del conglomerado social o a la actuación pública del Estado.

Lo que el Legislador establece en su artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe tomarse como parámetro y debe orientar la determinación a adoptar en casos similares, en los que puedan afectarse la afectación o contravención al interés social o al orden público.

Criterios de los distintos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sostienen, que el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que, si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, las disposiciones de orden público, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública o la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por consiguiente,

hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

*Con base a lo anterior, al conceder la medida cautelar, se contraviene el orden público y se causa grave perjuicio al interés social, toda vez que como podrá apreciar su señoría, al actor del presente juicio se le suspendieron los salarios mediante acuerdo, emitido dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario Número FGE/CI/DGFR/034/2016-IV, que se le iniciara derivado de la vista que emitiera el Licenciado Alejandro Santos González, Encargado del Despacho de la Vicefiscalía(SIC) de Prevención y Seguimiento de esta Institución, mediante oficio FGEA/PS/0185/2016, fechado el día cinco de febrero del que cursa, al cual anexó 10 actas administrativas por faltas injustificadas de los Licenciados***** y *****; Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de fechas once, doce, trece, catorce y quince de enero del año dos mil dieciséis, todas firmadas por los Licenciados Jesús Escudero Yáñez, Oscar Guerrero Salas y Lidia Degollado León, en su carácter de Agente Titular y Agentes del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Álvarez; como le fue debidamente informado al ahora actor del presente juicio, su cambio de adscripción se debía a las necesidades del servicio que éste, el actor presta a esta Institución y principalmente a la colectividad en su carácter de Agente del Ministerio Público, y Salvador Fuentes Soriano, no acató el cambio de adscripción del que fue objeto, de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, anteponiendo su interés o bienestar personal al de la colectividad, pues se insiste dicho cambio de adscripción se debió a las necesidades del servicio, un servicio que éste el actor, se comprometió a brindar al momento de que rindió su respectiva acta de protesta como Agente del Ministerio Público, pues no se debe de perder de vista que dicho nombramiento es a nivel estatal y que dicho Servidor Público sabe y le consta que en el lugar donde se requieran sus servicios a nivel estatal puede ser movido tantas y cuantas veces sea necesario pues nunca se puede preponderar el interés o bienestar personal por el interés superior de la colectividad, que en el caso lo es la sociedad del Estado de Guerrero, sin que pueda perderse de vista que el cambio de adscripción del actor es con la misma categoría y salario, es decir no hay afectación de ningún tipo a los intereses jurídicos o legítimos del actor del presente juicio.*

Por lo que de concederse la suspensión solicitada, si se seguiría un perjuicio y se contravendrían disposiciones del orden público e interés social, pues son nociones íntimamente vinculadas; dado que, el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad o bien, evitarle aquella algún mal, desventaja o trastorno de imposible reparación.

No debe dejar de apreciar ese cuerpo colegiado, que en el acuerdo a través del cual se ordena la suspensión temporal de encargo y como consecuencia de haberes, también se ordena que en caso de no resultar responsable de la irregularidad atribuida al servidor público, se le restablecerían todos los derechos que le fueron indebidamente conculcados, es decir, sería restablecido en el cargo que hasta antes de dicho acuerdo éste, ostentaba y le serían cubiertos todos los haberes dejados de percibir, desde el momento en que ocurrió la separación del cargo hasta que le sean cubiertos los mismos, por lo que suponiendo sin conceder el actor del presente juicio no resulte responsable de la irregularidad atribuida, es posible resarcir el daño causado, sin embargo si sí, resultara responsable de la irregularidad atribuida, como restituimos a la sociedad el daño o perjuicio causado.

Tiene sustento la anterior consideración, en la jurisprudencia 1.4º.A. J/56, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se comparte, con los datos de identificación rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época Registro: 172133, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.A. J/56, Página: 986.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente

derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzasvotos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Marisol de la C. Lomelí Villanueva.

Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Maclas.

Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Por lo que en el presente caso, la medida cautelar concedida se causa un grave perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, puesto que al ordenarse la liberación de salarios genera agravio directo al interés social, al ordenar el pago de salarios del actor, así mismo se contravienen disposiciones de orden público porque el procedimiento seguido contra el actor fue originado con motivo de las actas administrativas levantadas por no acatar el actor el cambio de adscripción, en su calidad de Agente del Ministerio Público, cambio de adscripción que fue emitido en forma legal, toda vez que la figura del Ministerio Público es parte del Sistema de Seguridad Pública, además se encuentra sustentado y contenido en los artículos 1o, 15, 18 y 21, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, establecen las leyes y reglamentos por las cuales se rigen los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, como están organizados así como las facultades de sus superiores para ordenar la rotación de los citados servidores públicos que prevén el cambio de adscripción.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada

en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena Época, registro 199549, del tenor siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.

Novena Época. Registro digital: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.3o.A. J/16
Página: 383*

*Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional de conceder la medida cautelar a favor del C. ***** porque al momento de rendir el informe mis representados acreditaron que la suspensión emitida por la Contraloría Interna fue emitida de manera fundada y motivada, resultando entonces incorrecta dicha concesión.*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que la C. Magistrada aplicó en beneficio del actor la suplencia de la queja al concederle dicha suspensión, cuando mis representados informaron cual era la situación de trabajo que guardaba el actor con las autoridades demandadas y que dicha suspensión emitida en su contra había sido originada con motivo de las actas administrativas levantadas en contra del actor, con motivo de no haberse presentado a laborar a su nuevo lugar de adscripción que se le realizó en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en ese sentido desde la perspectiva de los recurrentes no se considera satisfechas las exigencias establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se causaría un perjuicio a un evidente interés social, se contravendrían disposiciones de orden público y se dejaría sin materia el juicio; además las consecuencias de la ejecución de los actos controvertidos ya fueron consumados como el mismo lo reconoce en su escrito de demanda desde el momento en que se le notificó y se hizo sabedor de su cambio de adscripción, así como también debe atenderse a que los actos de autoridad se presumen legales hasta en tanto no se acredite en el juicio de nulidad lo contrario; por tanto, el acto impugnado del que se duele el C. ***** , no le irroga perjuicios, ni daños de difícil reparación.*

*Razón por la cual, debe esa Sala Superior, en términos del artículo 69 del Código de la Materia, que es del tenor siguiente: La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo, si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles" revocar la suspensión del acto impugnado, otorgado al C. ***** , por parte de la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud, que acorde con lo antedicho el otorgamiento de la medida suspensiva causaría un perjuicio al interés general y al orden público, en razón de que las molestias que la actora, pudiera resentir, no están por encima de los intereses de la sociedad, cuya necesidades son prioritarias al interés personal de los servidores públicos, y la negativa de la misma no implica que los daños causados sean de difícil reparación, porque en todo caso de decretarse la nulidad e invalidez de los actos controvertidos, se restituiría a la actora en el goce de sus derechos, en cambio de otorgarle dicha suspensión de los actos impugnados, se dejaría sin materia el presente juicio,*

pues no debe olvidarse que debe mantenerse viva la materia del juicio; además, como se sostiene las consecuencias de la ejecución de los actos controvertidos ya fueron consumados como el mismo lo reconoce en su escrito de demanda desde el momento en que se le notificó y se hizo sabedor de su cambio de adscripción, así como también debe atenderse a que los actos de autoridad se presumen legales hasta en tanto no se acredite en el juicio de nulidad lo contrario; por tanto, se sostiene que el acto impugnado del que se duele la actora, no le irroga perjuicios, ni daños de difícil reparación.

Resulta aplicable al caso concreto por analogía las Jurisprudencias emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto de Distrito, Visible en la página 793 y 1814 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre del 2015, Tomo II y XX, Materia Común, Décima y Novena Época, con número de registro 2009873 y 181000, cuyo texto precisan:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ANTES DE EMITIR LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O ROTACIÓN, AQUELLOS SE ENCONTRARAN ADSCRITOS EN DETERMINADO LUGAR PARA ABATIR UN REZAGO, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a.U. 6/2007 (*) Y, POR TANTO ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE DICHA ORDEN. *La determinación de cambiar de adscripción o rotar a los agentes del ministerio público de la Federación, por necesidades del servicio, beneficia a la sociedad. De ahí que con independencia de que hasta antes de la emisión de la orden de cambio de adscripción rotación los agentes se encontraran adscritos al Programa de Apoyo y Abatimiento al rezago, es evidente que dichos movimientos devienen de disposiciones emitidas con el ánimo de mejorar la procuración de justicia y, de no observarse afectarían a la colectividad, por lo que esa circunstancia no constituye una excepción a la regla general prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que la suspensión provisional es improcedente contra la orden de cambio de adscripción de los agentes del Ministerio público de la Federación."*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA. *Al resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables en contra de la resolución incidental en que se concedió la suspensión definitiva, el Tribunal Colegiado debe analizar, aun oficiosamente, si se satisfacen los requisitos para obtenerla y, si no es así, debe revocarla, inclusive por motivos diversos a los aducidos por las recurrentes. Lo anterior, toda vez que, si en los amparos en revisión se estudia de oficio la procedencia del juicio de garantías, por ser de orden público, por identidad de razón, en el incidente de suspensión debe analizarse sobre la procedencia de la suspensión definitiva, conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicada por analogía. Consecuentemente, si el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado advierte que los actos reclamados no son susceptibles de suspenderse, puesto que se trata de actos consumados, resulta*

innecesario el estudio de los agravios de la autoridad en los que afirme que dicha medida cautelar debió negarse porque de concederla, se seguiría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, puesto que resulta de estudio preferente analizar si el acto reclamado es susceptible de suspensión, lo que evidentemente no ocurre en el caso de actos consumados. De considerar lo contrario, es decir, que en la revisión interpuesta por las autoridades responsables ya no es factible analizar de oficio si se reúnen o no los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, traería como consecuencia validar una suspensión concedida respecto de actos que no eran susceptibles de tal medida cautelar, lo que iría en contra de la naturaleza jurídica de la suspensión, que es precisamente mantener viva la materia del juicio, en un caso en que la suspensión comprendería otros actos que no constituyen materia de la litis en el incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 745/2003. Comercializadora Elenita Internacional, S.A. de C. V. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1539, tesis I.3o.C.445 C, de rubro: "INTERÉS JURIDICO. PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES UN REQUISITO QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."

Novena Época Registro digital: 181000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Común Tesis: IV.2o. A. 15 K Página: 1814

Apoya también a la anterior consideración en la parte conducente, la Jurisprudencia 6/2007, Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, editada en la página 670, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente del mes de febrero de 2007, materia Administrativa, Novena Época, con número de registro 173404, que es del tenor siguiente:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. *Al tener el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, e interviene en los juicios en que la Federación es parte, por ello la sociedad está interesada en que dichas funciones las realice de la mejor manera, y toda vez que su cambio de adscripción se hará conforme a las necesidades del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se concluye que contra el cambio de adscripción previsto*

en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, por no satisfacerse el requisito establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que tales actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento, ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito.

Contradicción de tesis 210/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 6/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil siete.

Novena Época Registro digital: 173404Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 6/2007 Página: 670.

De igual forma, resulta aplicable en la parte que interesa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del tercer Circuito, Visible en la página 1419, del semanario judicial del a Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de registro 162273, del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. *Conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por regla general, es improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, merced a que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de la reincorporación en el lugar donde se desempeña, en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación al no efectuarse una debida*

impartición de justicia, máxime que la inamovilidad de que goza un juzgador de los mencionados es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 162/2010. Hugo Pérez Pérez. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Novena Época Registro digital: 162273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común Tesis: II 1.2o.A. 244 A Página: 1419.

Refuerza en la parte que interesa, la sentencia interlocutoria de fecha 04 de Febrero de 2016, que resolvió respecto de la negativa a la suspensión definitiva: así como la sentencia definitiva de fecha 13 de Junio de 2016, en la que sobreseyó el juicio de amparo; emitidas por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, solicitada por el C. Salvador Fuentes Soriano, respecto de su cambio de adscripción dentro del juicio de amparo indirecto 23/2016-11, así como la resolución dictada en el amparo 438/2016-111, dictada por ese mismo Juzgado Federal, mismas que se agregan al presente escrito, hacen valer como hecho notorio, en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. *Por hechos notorios para un Tribunal debe entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido de conformidad, con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitidos anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere, y que desde luego es de su conocimiento.*

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE. *Se considera que son hechos notorios para un Tribunal, los hechos de que tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo establecido por su artículo 2 pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.*

SEGUNDO AGRAVIO.- *El acuerdo anteriormente transcrito, centralmente se impugna por haberse concedido por parte de la A quo, la suspensión del acto impugnado a la parte actora, cuando desde la perspectiva de los recurrentes la misma es ilegal, en*

términos de los artículos 5 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que preceptúan lo siguiente:

ARTICULO 5.- *En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía. ARTICULO 6.-* Cuando las leyes o los reglamentos

Artículo 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social si se contraviene disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

Lo anterior es así, en virtud de que con su concesión se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contraviene disposiciones de orden público y se deja sin materia el juicio.

Se sostiene que es ilegal el acuerdo que se recurre y causa agravios a esta parte dicha concesión, en virtud de que la Sala Regional, en claro perjuicio de ésta parte demandada, que se concede la suspensión con efectos retroactivos para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, puesto que la responsable no señala qué precepto legal le otorga facultades para conceder la suspensión de los actos con efectos retroactivos aun cuando no hayan sido solicitados en esos términos por el actor, menos expone precepto legal que le otorgue facultades para señalar que se paguen los salarios al actor.

En virtud de que la responsable incumplió con sus obligaciones que los artículos 5o y 67 del Código de la Materia le imponen para la legal emisión de sus actos, que le señalan con claridad que debe aplicar de manera obligatoria los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal, no obstante consta que la C. Magistrada Regional en claro agravio de esta parte recurrente acuerda conceder la suspensión al actor con efectos retroactivos para que se le paguen los haberes al actor dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, cuando no existe ninguna disposición legal que le permita conceder la suspensión en dichos términos.

Contrario a ello, sí existe criterio jurisprudencial obligatorio que señala que para el caso de llegar a conceder la suspensión como en el caso que nos ocupa, ésta deba realizarse, pero considerando únicamente un 30% de los salarios que se perciben, no obstante que el artículo 5o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le imponen a la C. Magistrada dicha obligatoriedad, señalo que en el presente caso no se cumplió con la misma.

Circunstancia que origina sin lugar a dudas que ésta Sala Superior, revoque la determinación concedida y se señale que ésta sea concedida pero únicamente para que se otorgue al actor un 30 % de su ingreso real como medio de subsistencia

Por ser aplicable al presente caso, y para acreditar que dicho criterio tiene carácter obligatorio y que éste debió haber sido aplicado por la Sala Regional Chilpancingo, al momento de analizar la procedencia de la suspensión, señalo el siguiente criterio que es del tenor siguiente:

Tesis: XXVII.3o.8 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010919 1 de 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Pag. 3488, Tesis Aislada (Administrativa).

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV v 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el

derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2015. Bersain Montejo Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 122/2015. Walner López Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Nota:

Las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVII/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVI11/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21. FRACCIÓN V. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES. DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838.

Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, al haber acreditado que es incorrecta la determinación emitida por la Sala Regional, en virtud de que ésta fue emitida sin la debida fundamentación y motivación e

inobservando las jurisprudencias y tesis obligatorias, y en contravención al artículo 5o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, solicito se revoque el acurdo recurrido y se señale como efecto que se otorgue únicamente el 30% de su ingreso real al actor.

TERCER AGRAVIO.- *Causa agravio a esta parte el acuerdo que se recurre en virtud de que en el presente caso no era procedente que la C. Magistrada concediera la suspensión, porque se había demostrado en el informe requerido que, el actor ostentaba la categoría de Agente del Ministerio Publico, a quien le habían notificado su cambio de adscripción, no obstante dicho cambio, éste no se presentó a su nuevo lugar de adscripción, lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo en el cual se le suspendió de sus funciones y salarios.*

No obstante, la Magistrada le concede la suspensión y ordena la liberador, salarial, cuando de autos consta que mis representadas al momento de informar la situación de trabajo del actor, también le informaron que previo al presente juicio, el actor promovió dos demandas de amparo indirecto número 23/2016-III v 438/2016-IH, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en los que señaló como acto reclamado la suspensión temporal del cargo y haberes que había sido objeto por parte de la Contraloría Interna, haciéndole saber a la Sala Regional, que en ambos juicios le había sido negada la suspensión definitiva al actor.

Resoluciones que fueron agregadas en original en el informe rendido, no obstante no fueron valoradas por la responsable y en claro beneficio del actor aplicando la suplencia de la queja, señal que le concede la medida cautelar, cuando ésta no debió haber sido otorgada.

Porque de haber valorado el contenido de dichas resoluciones, se hubiese percatado que el actor previamente ya había promovido demandas de amparo indirecto en las que el Juez Federal le negó la suspensión de sus actos reclamados, actos que guardan estrecha relación con el acto que ahora se impugna y en base a ello, hubiese negado también la medida cautelar al actor.

Por lo que solicito se declare fundado el presente agravio, para el efecto de que la Sala Regional entre de nuevo al estudio de los informes rendidos y en una legal actuación valore las resoluciones omitidas y en base a ellas, niegue al actor la suspensión del acto impugnado.

CUARTO AGRAVIO.- *Causa agravios el acuerdo que se recurre, en virtud de que la C. Magistrada Regional, no realizó un debido análisis al escrito de demanda, pues de haberlo realizado hubiese advertido que la parte actora señala como acto impugnado la negativa consistente en no realizar el pago de sus haberes, no obstante de haber realizado múltiples solicitudes a las autoridades responsables, sin embargo, no demuestra con prueba alguna haber realizado dicha solicitud.*

Señalando el actor que no existe un mandato legal, fundado y motivado que ordene se le retengan sus haberes.

*Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional de conceder la medida cautelar a favor del C.*****, al no ser congruente con el acto impugnado señalado por el actor, no consideró que el actor no acreditó que había realizado dichas solicitudes que señalaba en su acto impugnado.*

Contario a ello, al momento de rendir el informe mis representados acreditaron que la suspensión emitida por la Contraloría Interna fue emitida de manera fundada y motivada, resultando entonces incorrecta dicha concesión, puesto que se acreditó que dicha determinación sí había sido emitida por una autoridad competente, la cual se realizó de manera fundada y motivada.

Luego entonces, deberá revocarse la suspensión concedida a favor del actor, por haber sido emitida contra derecho y en violación al principio de congruencia.

QUINTO AGRAVIO.- *Causa agravios el acuerdo que se recurre, en virtud de que la C. Magistrada Regional, no realizó un debido análisis respecto de la procedencia de la suspensión. Lo anterior, en virtud de que por una parte, el actor al momento de solicitar la medida cautelar señaló:*

"... pido me seas concedida la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que en atención a los principios pro personae y pro homine, puede el suscrito seguir desempeñándose y gozar de mi sueldo..."

No obstante, existe incongruencia y confusión respecto del efecto descrito en dicho párrafo, en virtud de que por una lado niega la medida cautelar, pero enseguida refiere que el efecto es para que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, por lo que ante tal situación, y considerando el cúmulo de circunstancias expuestas en los agravios que anteceden como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones y por economía procesal, solicito se revoque la suspensión concedida y se señale que se niega totalmente la suspensión solicitada por el actor.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia de la sentencia interlocutoria emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, que resolvió respecto de la negativa a la suspensión definitiva solicitada por el C.*****, por su cambio de adscripción, dentro del juicio de amparo indirecto 23/2016-11, misma que se hace valer como hecho notorio.*

Documental pública que fueron exhibidas por mis representados al momento de rendir el informe solicitado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, para poder resolver la procedencia de la suspensión.

Esta prueba la relaciono con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia de la sentencia interlocutoria emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, que respecto de la negativa a la suspensión definitiva solicitada por el C. *****,* por su suspensión temporal, dentro del juicio de amparo indirecto 438/2016-111, misma que se hace valer como hecho notorio.

Documental pública que fueron exhibidas por mis representados al momento de rendir el informe solicitado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, para poder resolver la procedencia de la suspensión.

Esta prueba la relaciono con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia de la sentencia emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, que resolvió el juicio principal en el amparo indirecto promovido por el C. ***** por su cambio de adscripción, dentro del juicio de amparo indirecto 23/2016-11, mismo que a la fecha se encuentra ejecutoriado y que se hace valer como hecho notorio.*

Esta prueba la relacionamos con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.*

Esta prueba la relacionamos con el agravio expuesto por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Cuando de un hecho conocido se desprenda otro desconocido de igual valor tendiente a encontrar la verdad buscando en todo lo que me favorezca los intereses de la institución a la que represento.*

Esta prueba la relacionamos con el agravio expuesto por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.”

Y en toca número **TCA/SS/301/2017** expresaron los agravios que les causa el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, también impugnado, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"PRIMER AGRAVIO.- Como podrá observar ese Órgano Colegiado, mediante demanda de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el C.*****, señaló como acto impugnado el siguiente:

1- La negativa consistente en no realizar el pago de mis haberes, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, sin que exista un mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retengan mis haberes, razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñó(SIC) como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta en tanto se regularice esa situación.

*Ahora bien, previo a determinar la Magistrada Regional, la procedencia de la medida cautelar y mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó se le informara la situación de trabajo que guardaba el C. ***** con las autoridades demandadas.*

Informes que fueron rendidos a dicha Sala Regional, el día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, en el cual se comunicó que el actor se encontraba temporalmente suspendido de sus funciones y salarios, con motivo del inicio del procedimiento seguido en su contra, haciéndole saber que el actor había presentado dos demandas de amparo indirecto número 23/2016-111 y 438/2016-II, en las cuales le había sido negada la suspensión definitiva al quejoso, en los que había señalado como actos reclamados la suspensión temporal del cargo, haberes y cambio de adscripción.

Ahora bien, una vez recepcionados los informes rendidos por las demandadas, la Sala Regional Chilpancingo, mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, acordó que respecto de la suspensión solicitada por el actor y toda vez que las demandadas le informaron que la situación que guardaba el actor con las mismas, era que se encontraba temporalmente suspendido de sus funciones y salarios y que éste había solicitado la suspensión para seguir gozando de su sueldo, atento al principio de presunción de inocencia y porque el

procedimiento que se le sigue no ha sido resuelto, le concede la medida cautelar con efectos retroactivos para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, aduciendo la C. Magistrada que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, sustentando dicha determinación en el siguiente criterio: SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.

Por otra parte, señala también, dicha Sala que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, puesto que trasgrediría el interés social, ya que las funciones de un servidor en materia de seguridad pública, involucra el bienestar de orden social de la población por eso la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de las personas.

Ahora bien, al haber señalado la Sala Regional "...para el efecto de que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales...", esta autoridad solicitó a la Sala Regional, que por existir confusión en dicha concesión, en el sentido de que el efecto era para que realizara o para que no realizara sus funciones, se le solicitó a la Sala Regional fuera aclarado el efecto a realizar.

*En atención a dicha solicitud de aclaración, la Sala Regional, mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, señaló que respecto a la confusión que manifiesta la promovente se aclara que derivado de su informe rendido a esta Sala mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual señaló que el actor se encuentra temporalmente suspendido de sus funciones ministeriales y como consecuencia de ello, la suspensión temporal del pago de haberes y demás prestaciones, la medida cautelar se concedió para el efecto de que el actor C.*****, continuara percibiendo su salario, no así por cuanto a sus funciones ministeriales, puesto que trasgrediría el interés social.*

Efecto que se considera ilegal, en virtud de que de conformidad con el artículo 67 del Código de la Materia, la suspensión del acto impugnado solo puede concederse cuando no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio;

ambos principios no constituyen nociones a configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley, por el contrario ha sido criterio reiterado I1 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cada caso concreto, el Juez Federal o en éste caso la Magistrada Regional debe examinar si se afectan o no tales valores esenciales en la comunidad, de manera que los apuntados principios se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido puede ser delineado por las circunstancias, de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento que se realice la valoración.

*Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional, en virtud de que concede la medida cautelar a favor del C. ***** con efectos retroactivos para que se le paguen los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, señalando que con su concesión, no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.*

Determinación que es incorrecta, en virtud de que los efectos de la mismas, son para que el actor continúe percibiendo sus salarios, pero sin laborar, acto que sí genera un grave perjuicio al interés social.

Evidencia dicho agravio, el hecho de que al estar percibiendo el actor un salario sin realizar alguna función, la cual debe desarrollar precisamente en beneficio de la sociedad guerrerense a través de sus funciones como Agente del Ministerio Público, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento Interno.

Es claro que la no realización de sus funciones, contravienen las disposiciones contenidas en las leyes citadas que señalan las funciones que realiza un Agente del Ministerio Público, puesto que dichas leyes le obligan a dar cumplimiento a sus funciones a través del servicio que brinde a la sociedad guerrerense en la Agencia en donde se le adscribió.

Luego entonces, debe declararse fundado el presente agravio, para el efecto de que esa Sala Superior, revoque la suspensión concedida a la parte actora a través del acuerdo de fecha nueve y aclaración de fecha treinta de enero del año en curso, para el efecto de que se niegue totalmente la suspensión a la parte actora.

Para justificar lo fundado de mi agravio, señalo que el Código de la Materia, refiere los casos en los que se estima, puede afectarse intereses de mayor profundidad, (interés social) que aquellos en que pueda resultar favorecido un reducido grupo de individuos, (interés particular) que debe sucumbir al del conglomerado social o a la actuación pública del Estado.

Lo que el Legislador establece en su artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, debe tomarse como parámetro y debe orientar la determinación a adoptar en casos similares, en los que puedan afectarse la afectación o contravención al interés social o al orden público.

Criterios de los distintos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sostienen, que el interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, las disposiciones de orden público, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública o la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por consiguiente, hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Con base a lo anterior, al conceder la medida cautelar, se contraviene el orden público y se causa grave perjuicio al interés social, toda vez que como podrá apreciar su señoría, al actor del presente juicio, la Sala Regional le concedió la suspensión para el efecto de que continuara percibiendo sus salarios y en el acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, aclara que el efecto es para que el actor no realice sus funciones ministeriales.

Es decir, el actor continuaría percibiendo un salario sin otorgar un servicio a la sociedad.

Cuando precisamente el salario es una consecuencia del desarrollo de las actividades realizadas; no obstante, la C. Magistrada Regional en claro beneficio del actor y aplicando a su favor la suplencia de la queja, señala que el actor debe continuar percibiendo sus salarios sin realizar ninguna actividad, lo cual es incorrecto e infringe el artículo 67 del Código de la Materia, que señala claramente que no se otorgará la suspensión a la parte actora, cuando ésta cause un grave perjuicio al interés social, hipótesis que se configura en el presente caso en virtud de que al concederle la suspensión al actor para efectos de que continúe percibiendo sus salarios sin desarrollar actividad alguna, ocasiona agravio real y directo a la

sociedad guerrerense que es a quien en forma directa le genera un grave perjuicio, al pagarse un salario a un servidor público que no desarrolla ninguna actividad.

Lo anterior es así, porque no se puede preponderar el interés o bienestar personal por sobre el interés superior de la colectividad, que en el caso lo es la sociedad del Estado de Guerrero, que es quien causa agravio los efectos de la suspensión que la Magistrada Regional señaló.

No debe dejar de apreciar ese cuerpo colegiado, que en el acuerdo a través del cual se ordena la suspensión temporal de encargo y como consecuencia de haberes, también se ordena que en caso de no resultar responsable de la irregularidad atribuida al servidor público, se le restablecerían todos los derechos que le fueron indebidamente conculcados, es decir, sería restablecido en el cargo que hasta antes de dicho acuerdo éste, ostentaba y le serían cubiertos todos los haberes dejados de percibir, desde el momento en que ocurrió la separación del cargo hasta que le sean cubiertos los mismos, por lo que suponiendo sin conceder el actor del presente juicio no resulte responsable de la irregularidad atribuida, es aplicable resarcir el daño causado, sin embargo si sí, resultara responsable de la irregularidad atribuida, no se podría restituir la no realización de un servicio a la sociedad, es decir no se podría resarcir el daño ocasionado.

Tiene sustento la anterior consideración, en la jurisprudencia I.4º.A. J/56, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se comparte, con los datos de identificación rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época Registro: 172133, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/56, Página: 986

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA. *El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor*

medida, responden a ese interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 32/2004. Director General de Investigaciones de la Comisión Federal de Competencia. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 41/2006. G.S.E.B., Mexicana, S.A de C.V. y otros. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 123/2006. Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. 31 de mayo de 2006.

Incidente de suspensión (revisión) 223/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 11 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Por lo que en el presente caso, la medida cautelar concedida al actor, causa un grave perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, puesto que al ordenarse la liberación de salarios genera agravio directo al interés social, al ordenar el pago de salarios del actor, sin devengarlos, así mismo se contravienen disposiciones de orden público porque el procedimiento seguido contra el actor fue originado con motivo de las actas administrativas levantadas por no acatar el actor el cambio de adscripción, en su calidad de Agente del Ministerio Público, cambio de adscripción que fue emitido en forma legal, toda vez que la figura del Ministerio Público es parte del Sistema de Seguridad Pública, además se encuentra sustentado y contenido en los artículos 1o, 15, 18 y 21, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, establecen las leyes y reglamentos por las cuales se rigen los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, como están organizados así como las facultades de sus

superiores para ordenar la rotación de los citados servidores públicos que prevén el cambio de adscripción.

Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena Época, registro 199549, del tenor siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. *De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1033/89. Minerales Submarinos Mexicanos, S.A (Recurrente: Secretario de Programación y Presupuesto y otras). 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Queja 283/95. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Benito Juárez y otras. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Queja 393/95. Berel, S.A. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Lourdes Margarita García Galicia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Queja 423/95. Colín y Lozano, S. de R.L. 3 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo en revisión 553/96. Berel, S.A. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de julio de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 2/2001 en que participó el presente criterio.

Novena Época. Registro digital: 199549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.3o. A. J/16 Página: 383

*Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional de conceder la medida cautelar a favor del C.*****, porque al momento de rendir el informe mis representados acreditaron que la suspensión emitida por la Contraloría Interna fue emitida de manera fundada y motivada, resultando entonces incorrecta dicha concesión.*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que la C. Magistrada aplicó en beneficio del actor la suplencia de la queja al concederle dicha suspensión, cuando mis representados informaron cual era la situación de trabajo que guardaba el actor con las autoridades demandadas y que dicha suspensión emitida en su contra había sido originada con motivo de las actas administrativas levantadas en contra del actor, con motivo de no haberse presentado a laborar a su nuevo lugar de adscripción que se le realizó en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Álvarez, con sede en la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en ese sentido desde la perspectiva de los recurrentes no se considera satisfechas las exigencias establecidas en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se causaría un perjuicio a un evidente interés social, se contravendrían disposiciones de orden público y se dejaría sin materia el juicio; además las consecuencias de la ejecución de los actos controvertidos ya fueron consumados como el mismo lo reconoce en su escrito de demanda desde el momento en que se le notificó y se hizo sabedor de su cambio de adscripción, así como también debe atenderse a que los actos de autoridad se presumen legales hasta en tanto no se acredite en el juicio de nulidad lo contrario; por tanto, el acto impugnado del que se duele el C.***** no le irroga perjuicios, ni daños de difícil reparación.*

*Razón por la cual, debe esa Sala Superior, en términos del artículo 69 del Código de la Materia, que es del tenor siguiente: La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo, si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles" revocar la suspensión del acto impugnado, otorgado al C.***** por parte de la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud, que acorde con lo antedicho el otorgamiento de la medida*

suspensiva causaría un perjuicio al interés general y al orden público, en razón de que las molestias que el actor, pudiera resentir, no están por encima de los intereses de la sociedad, cuya necesidades son prioritarias al interés personal de los servidores públicos, y la negativa de la misma no implica que los daños causados sean de difícil reparación, porque en todo caso de decretarse la nulidad e invalidez de los actos controvertidos, se restituiría a la actora en el goce de sus derechos, en cambio de otorgarle dicha suspensión de los actos impugnados, se dejaría sin materia el presente juicio, pues no debe olvidarse que debe mantenerse viva la materia del juicio; además, como se sostiene las consecuencias de la ejecución de los actos controvertidos ya fueron consumados como el mismo lo reconoce en su escrito de demanda desde el momento en que se le notificó y se hizo sabedor de su cambio de adscripción, así como también debe atenderse a que los actos de autoridad se presumen legales hasta en tanto no se acredite en el juicio de nulidad lo contrario; por tanto, se sostiene que el acto impugnado del que se duele la actora, no le irroga perjuicios, ni daños de difícil reparación.

Resulta aplicable al caso concreto por analogía las Jurisprudencias emitidas por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto de Distrito, Visible en la página 793 y 1814 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre del 2015, Tomo II y XX, Materia Común, Décima y Novena Época , con número de registro 2009873 y 181000, cuyo texto precisan:

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ANTES DE EMITIR LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O ROTACIÓN, AQUELLOS SE ENCONTRARAN ADSCRITOS EN DETERMINADO LUGAR PARA ABATIR UN REZAGO, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2007 (*) Y, POR TANTO ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE DICHA ORDEN. *La determinación de cambiar de adscripción o rotar a los agentes del ministerio público de la Federación, por necesidades del servicio, beneficia a la sociedad. De ahí que con independencia de que hasta antes de la emisión de la orden de cambio de adscripción rotación los agentes se encontraran adscritos al Programa de Apoyo y Abatimiento al rezago, es evidente que dichos movimientos devienen de disposiciones emitidas con el ánimo de mejorar la procuración de justicia y, de no observarse afectarían a la colectividad, por lo que esa circunstancia no constituye una excepción a la regla general prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que la suspensión provisional es improcedente contra la orden de cambio de adscripción de los agentes del Ministerio público de la Federación. "*

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA OBTENERLA. *Al resolver el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables en contra de la resolución incidental en que se concedió la*

suspensión definitiva, el Tribunal Colegiado debe analizar, aun oficiosamente, si se satisfacen los requisitos para obtenerla y, si no es así, debe revocarla, inclusive por motivos diversos a los aducidos por las recurrentes. Lo anterior, toda vez que si en los amparos en revisión se estudia de oficio la procedencia del juicio de garantías, por ser de orden público, por identidad de razón, en el incidente de suspensión debe analizarse sobre la procedencia de la suspensión definitiva, conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicada por analogía. Consecuentemente, si el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva y el Tribunal Colegiado advierte que los actos reclamados no son susceptibles de suspenderse, puesto que se trata de actos consumados, resulta innecesario el estudio de los agravios de la autoridad en los que afirme que dicha medida cautelar debió negarse porque de concederla, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, puesto que resulta de estudio preferente analizar si el acto reclamado es susceptible de suspensión, lo que evidentemente no ocurre en el caso de actos consumados. De considerar lo contrario, es decir, que en la revisión interpuesta por las autoridades responsables ya no es factible analizar de oficio si se reúnen o no los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, traería como consecuencia validar una suspensión concedida respecto de actos que no eran susceptibles de tal medida cautelar, lo que iría en contra de la naturaleza jurídica de la suspensión, que es precisamente mantener viva la materia del juicio, en un caso en que la suspensión comprendería otros actos que no constituyen materia de la litis en el incidente de suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 745/2003. Comercializadora Elenita Internacional, S.A. de C.V. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 1539, tesis I.3o.C.445 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA ES UN REQUISITO QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."

Novena Época Registro digital: 181000 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. 15 K Página: 1814

Apoya también a la anterior consideración en la parte conducente, la Jurisprudencia 6/2007, Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, editada en la página 670, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente del mes de febrero de 2007, materia Administrativa, Novena Época, con número de registro 173404, que es del tenor siguiente:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE OTORGAR, POR REGLA GENERAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. Al tener el Agente del Ministerio Público de la Federación funciones que son de interés público conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que tienden a promover la pronta y debida procuración e impartición de justicia, en particular en materia penal, e interviene en los juicios en que la Federación es parte, por ello la sociedad está interesada en que dichas funciones las realice de la mejor manera, y toda vez que su cambio de adscripción se hará conforme a las necesidades del servicio, en términos del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se concluye que contra el cambio de adscripción previsto en el artículo 30, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta improcedente, por regla general, conceder la suspensión provisional, por no satisfacerse el requisito establecido por el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que el perjuicio del interés social y la contravención a disposiciones de orden público quedan acreditados, pues las funciones que realiza tienen como destinataria a la sociedad y, por ende, a ésta es a quien le importa que tales actividades se realicen en términos de las disposiciones aplicables, sin que en el caso se vea afectada la organización de la representación social federal para su debido funcionamiento, ni que el mencionado cambio de adscripción constituya un acto de imposible reparación, atento a que de concederse el amparo, al quejoso se le restituirá en el goce de la garantía violada a través de su reincorporación en el lugar en que se encontraba adscrito.

Contradicción de tesis 210/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales, Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 6/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de enero de dos mil siete.

Novena Época Registro digital: 173404 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 6/2007 Página: 670.

De igual forma, resulta aplicable en la parte que interesa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, en Materia Administrativa del tercer Circuito, Visible en la página 1419, del semanario judicial del a Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con número de registro 162273, del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Conforme a las fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, por regla general, es

improcedente conceder la suspensión contra la ejecución de la orden de cambio de adscripción de un Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, merced a que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, en tanto que el ejercicio del encargo público que el titular del órgano jurisdiccional desempeña constituye una función prioritaria para el Estado, pues se traduce en la administración de justicia que tiene como destinataria a la sociedad. De ahí que cualquier acto que tienda a suspender esa actividad en el lugar en el que se requiera, obstaculiza el derecho de los gobernados a que se les administre justicia en forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, de concederse el amparo, se le restituiría en el goce de la garantía individual violada, a través de la reincorporación en el lugar donde se desempeña, en cambio, de no acatarse esa disposición, la sociedad resentiría afectación al no efectuarse una debida impartición de justicia, máxime que la inamovilidad de que goza un juzgador de los mencionados es inherente al cargo y no al lugar, población o Municipio de su adscripción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 162/2010. Hugo Pérez Pérez. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Novena Época Registro digital: 162273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común Tesis: II 1.2o.A. 244 A Página: 1419.

*Refuerza en la parte que interesa, la sentencia interlocutoria de fecha 04 de Febrero de 2016, que resolvió respecto de la negativa a la suspensión definitiva; así como la sentencia definitiva de fecha 13 de Junio de 2016, en la que sobreseyó el juicio de amparo; emitidas por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, solicitada por el C.***** respecto de su cambio de adscripción dentro del juicio de amparo indirecto 23/2016-11, así como la resolución dictada en el amparo 438/2016-111, dictada por ese mismo Juzgado Federal, mismas que se agregan al presente escrito, hacen valer como hecho notorio, en términos de los siguientes criterios jurisprudenciales:*

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. *Por hechos notorios para un Tribunal debe entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido de conformidad, con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitidos anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad*

que la propia ley les confiere, y que desde luego es de su conocimiento.

HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.

Se considera que son hechos notorios para un Tribunal, los hechos de que tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo establecido por su artículo 2 pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.

Atendiendo lo fundado de los agravios expuestos por esta parte demandada, esa Sala Superior podrá determinar que es ilegal la suspensión concedida al actor y como consecuencia de ello, se revoque la suspensión concedida al actor.

SEGUNDO AGRAVIO.- *El acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, por el cual la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, realiza la aclaración a esta autoridad respecto de los efectos de la suspensión señalada en el acuerdo de 09 de enero de 2017, centralmente se impugna por haberse concedido por parte de la A quo, la suspensión del acto impugnado a la parte actora, para efectos de que no siga desempeñando sus funciones ministeriales, pero percibiendo sus salarios, cuando desde la perspectiva de los recurrentes la misma es ilegal, en términos de los artículos 5o y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que preceptúan lo siguiente:*

ARTICULO 5.- *En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía. ARTICULO 6.-* *Cuando las leyes o los reglamentos*

Artículo 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social si se contraviene disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.*

Lo anterior es así, en virtud de que con su concesión se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contraviene disposiciones de orden público y se deja sin materia el juicio.

Se sostiene que es ilegal el acuerdo que se recurre y causa agravios a esta parte dicha concesión, en virtud de que la Sala Regional, en claro perjuicio de ésta parte demandada, que se concede la suspensión con efectos retroactivos para que se le

paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, pero sin desempeñar sus funciones ministeriales, puesto que la responsable no señala qué precepto legal le otorga facultades para conceder la suspensión de los actos con efectos retroactivos aun cuando no hayan sido solicitados en esos términos por el actor, menos expone ningún sustento legal o precepto, que le otorgue facultades para conceder la suspensión al actor, para el efecto de que éste no desempeñe sus funciones ministeriales, pero continúe percibiendo sus salarios.

Luego entonces, al no existir precepto legal que le otorgue facultades a la Sala Regional para conceder la suspensión al actor para efectos de que continúe percibiendo sus salarios, pero sin realizar funciones ministeriales, lo procedente es declarar fundado el presente recurso para efectos de que se niegue dicha suspensión.

No obstante, para el caso de que esa Sala determine que es procedente otorgar un porcentaje salarial para subsistencia del actor, debe considerarse que en dicha suspensión, la responsable incumplió con las obligaciones que le artículos 5o y 67 del Código de la Materia le imponen para la legal emisión de sus actos, que le señalan con claridad que debe aplicar de manera obligatoria los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal, así como emitirlos de manera fundada y motivada.

No obstante consta que la C. Magistrada Regional en claro agravio de esta parte recurrente acuerda conceder la suspensión al actor con efectos retroactivos para que se le paguen los haberes al actor dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, sin desempeñar función alguna, cuando no existe ninguna disposición legal que le permita conceder la suspensión en dichos términos.

Contrario a ello, sí existe criterio jurisprudencial obligatorio que señala que para el caso de llegar a conceder la suspensión como en el caso que nos ocupa, ésta deba realizarse pero considerando únicamente un 30% de los salarios que se perciben, no obstante que el artículo 5o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le imponen a la C. Magistrada dicha obligatoriedad, señalo que en el presente caso no se cumplió con la misma.

Circunstancia que origina sin lugar a dudas que ésta Sala Superior, revoque la determinación concedida y se señale que ésta sea concedida pero únicamente para que se otorgue al actor un 30 % de su ingreso real como medio de subsistencia (SIC)

Por ser aplicable al presente caso, y para acreditar que dicho criterio tiene carácter obligatorio y que éste debió haber sido aplicado por la Sala Regional Chilpancingo, al momento de analizar la procedencia de la suspensión, señalo el siguiente criterio que es del tenor siguiente:

Tesis: XXVII.3o.8 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010919 1 de 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Pag. 3488, Tesis Aislada (Administrativa).

SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA S-, PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al

decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2015. Bersain Montejó Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Míñaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo en revisión 122/2015. Walner López Sánchez. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Míñaya. Secretario: Juan Pablo Flores Montiel.

Nota:

Las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVII/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS ", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 838.

Por ejecutoria del 11 de mayo de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 142/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, al haber acreditado que es incorrecta la determinación emitida por la Sala Regional, en virtud de que ésta fue emitida sin la debida fundamentación y motivación e inobservando las jurisprudencias y tesis obligatorias, y en contravención al artículo 5o del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, solicito se revoque el acuerdo recurrido y se señale como efecto que se otorgue únicamente el 30% de su ingreso real al actor.

TERCER AGRAVIO.- Causa agravio a esta parte el acuerdo que se recurre en virtud de que en el presente caso no era procedente que la C. Magistrada concediera la suspensión, porque se había demostrado en el informe requerido que, el actor ostentaba la categoría de Agente del Ministerio Público, a quien le habían notificado su cambiado de adscripción, no obstante dicho cambio, éste no se presentó a su nuevo lugar de adscripción, lo que motivó el inicio del procedimiento administrativo en el cual se le suspendió de sus funciones y salarios.

No obstante, la Magistrada le concede la suspensión y ordena la liberación salarial, cuando de autos consta que mis representadas al momento de informar la situación de trabajo del actor, también le informaron que previo al presente juicio, el actor promovió dos demandas de amparo indirecto número 23/2016-111 v 438/2016-111, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en los que señaló como acto reclamado la suspensión temporal del cargo v haberes que había sido objeto por parte de la Contraloría Interna, haciéndole saber a la Sala Regional, que en ambos juicios le había sido negada la suspensión definitiva al actor.

Resoluciones que fueron agregadas en original en el informe rendido, no obstante no fueron valoradas por la responsable y en claro beneficio del actor aplicando la suplencia de la queja, señal que le concede la medida cautelar, cuando ésta no debió haber sido otorgada.

Porque de haber valorado el contenido de dichas resoluciones, se hubiese percatado que el actor previamente ya había promovido demandas de amparo indirecto en las que el Juez Federal le negó la suspensión de sus actos reclamados, actos que guardan estrecha relación con el acto que ahora se impugna y en base a ello, hubiese negado también la medida cautelar al actor.

Por lo que solicito se declare fundado el presente agravio, para el efecto de que la Sala Regional entre de nuevo al estudio de los informes rendidos y en una legal actuación valore el contenido de las resoluciones omitidas, de las cuales se desprende que los Jueces Federales y en base a ellas, niegue al actor la suspensión del acto impugnado.

CUARTO AGRAVIO.- Causa agravios el acuerdo que se recurre, en virtud de que la C. Magistrada Regional, no realizó un debido análisis al escrito de demanda, pues de haberlo realizado hubiese advertido que la parte actora señala como acto impugnado la negativa consistente en no realizar el pago de sus haberes, no obstante de haber realizado múltiples solicitudes a las autoridades responsables, sin embargo, no demuestra con prueba alguna haber realizado dicha solicitud.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación de la C. Magistrada Regional de conceder la medida cautelar a favor del C. ******, al no ser congruente con el acto impugnado señalado por el actor, no consideró que el actor no

acreditó que había realizado dichas solicitudes que señalaba en su acto impugnado.

Contario a ello, al momento de rendir el informe mis representados acreditaron que la suspensión emitida por la Contraloría Interna fue emitida de manera fundada y motivada, resultando entonces incorrecta dicha concesión, puesto que se acreditó que dicha determinación sí había sido emitida por una autoridad competente, la cual se realizó de manera fundada y motivada.

Luego entonces, deberán declararse fundados los agravios vertidos en el presente recurso para efecto de que se revoque la suspensión concedida a favor del actor, por haber sido emitida contra derecho y en violación al principio de congruencia.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la sentencia interlocutoria emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, que resolvió respecto de la negativa a la suspensión definitiva solicitada por el C.*****, por su cambio de adscripción, dentro del juicio de amparo indirecto 23/2016-11, misma que se hace valer como hecho notorio.

Documental pública que fue exhibida por mis representados al momento de rendir el informe solicitado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, para poder resolver la procedencia de la suspensión. No obstante, se adjunta al presente para efecto de que al momento de resolver el presente recurso de revisión, se pongan a la vista y se valoren las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito, para emitir dicha sentencia.

Esta prueba la relaciono con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la sentencia emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el amparo indirecto 23/2016-11, promovido por el C.*****, por su cambio de adscripción, en la que el C. Juez de Distrito, determinó no amparar ni proteger al quejoso, misma que se hace valer como hecho notorio.

Documental pública que fue exhibida por mis representados al momento de rendir el informe solicitado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, para poder resolver la procedencia de la suspensión. No obstante. A se adjunta al presente para efecto de que al momento de resolver el

presente recurso de revisión, se pongan a la vista y se valoren las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito, para emitir dicha sentencia.

Esta prueba la relaciono con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia de la sentencia interlocutoria emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, que respecto de la negativa a la suspensión definitiva solicitada por el C.*****, por su suspensión temporal, dentro del juicio de amparo indirecto 438/2016-111, misma que se hace valer como hecho notorio.*

Documental pública que fue exhibida por mis representados al momento de rendir el informe solicitado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, para poder resolver la procedencia de la suspensión. No obstante, se adjunta al presente para efecto de que al momento de resolver el presente recurso de revisión, se pongan a la vista y se valoren las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito, para emitir dicha sentencia.

Esta prueba la relaciono con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia de la sentencia emitida por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del juicio de amparo indirecto 438/2016-111, promovido por el C.*****, misma que se hace valer como hecho notorio.*

Documental pública que fue exhibida por mis representados al momento de rendir el informe solicitado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, para poder resolver la procedencia de la suspensión. No obstante, se adjunta al presente para efecto de que al momento de resolver el presente recurso de revisión, se pongan a la vista y se valoren las consideraciones vertidas por el Juez de Distrito, para emitir dicha sentencia.

Esta prueba la relaciono con los agravios expuestos por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el presente juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte.*

Esta prueba la relacionamos con el agravio expuesto por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Cuando de un hecho conocido se desprenda otro desconocido de igual valor tendiente a encontrar la verdad buscando en todo lo que me favorezca los intereses de la institución a la que represento.*

Esta prueba la relacionamos con el agravio expuesto por estas autoridades y para acreditar que se debe revocar el acuerdo impugnado que concede la suspensión al accionante en razón que causa un perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, se deja sin materia el juicio y reviste el carácter de acto consumado.”

V.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo indirecto número 150/2018, esta Sala Superior deja insubsistente las sentencias de fechas dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictadas en los tocas número TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017 y procede a emitir otra de acuerdo a los lineamientos dados en la referida ejecutoria.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos como agravios, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si los autos de fechas nueve y treinta de enero de dos mil dieciséis, -relativos el primero al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en el presente juicio y el segundo a la aclaración de que la suspensión fue otorgada para el efecto de que el actor continúe percibiendo su salario, no así por cuanto a sus funciones ministeriales-, se encuentran emitidos conforme a derecho o bien como lo señalan las demandadas en sus escritos de revisión, lo autos combatidos deben ser modificados en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TCA/SRCH/292/2016**, se corrobora que la parte actora demandó como acto impugnado el consistente en:

"La negativa consistente en no realizar el pago de mis haberes, no obstante de las múltiples solicitudes realizadas a las autoridades responsables, sin que exista un mandato legal, fundado y motivado que ordene se me retengan mis haberes, razón por la que solicito se declare la nulidad de los actos y se ordene la inmediata restitución de mis derechos humanos fundamentales, como lo es el pago de mis haberes por el cargo que desempeñó como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, desde la primera quincena del mes de octubre del año en curso y hasta en tanto se regularice esa situación."

Por su parte, la Magistrada Instructora mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, respecto a la suspensión determinó concederla para el efecto de que paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, no así para que el demandante siguiera desempeñando sus funciones ministeriales, para mayor entendimiento se transcribe la parte conducente:

"... atento al principio de presunción de inocencia y toda vez que se desprende que dicho procedimiento no ha sido resuelto en definitiva, es procedente conceder la medida cautelar con efectos retroactivos para el único efecto de que se le paguen al actor los haberes dejados de percibir a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil dieciséis y las subsecuentes de manera regular, puesto que con su concesión no se sigue perjuicio a un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ... se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, puesto que transgrediría el interés social, ya que las funciones de un servidor en materia de seguridad pública, involucra el bienestar del orden social de la población por eso la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de las personas..."

Por auto de fecha treinta de enero de enero del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a la representante autorizada de las autoridades demandadas Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado y Fiscal General del Estado, por informando el cumplimiento a la suspensión otorgada a la parte actora, así también aclaró la confusión de las demandadas, proveyendo al respecto que la medida cautelar se concedió para el efecto de que***** , continuara percibiendo su salario, no así, por cuanto a sus funciones ministeriales, argumento que se transcribe:

"..., ahora bien respecto a la confusión que manifiesta la promovente se aclara que derivado de su informe rendido a esta Sala mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual señaló que el actor se encuentra

*temporalmente suspendido de sus funciones ministeriales y como consecuencia de ello, la suspensión temporal del pago de haberes y demás prestaciones, la medida cautelar se concedió para efecto de que el actor C. *****, continuara percibiendo su salario, no así por cuanto hace a sus funciones ministeriales, puesto que transgrediría el interés social; ...”.*

Inconforme las autoridades con el sentido del auto que concede la suspensión del acto impugnado, interpuso el recurso de revisión, bajo los tocas **TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/29017**, señalando que les causa perjuicio el auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, porque es ilegal en términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos, en virtud de que se sigue perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público y se deja sin materia el juicio.

Que se debe revocar la suspensión o en caso de proceder debe ser únicamente el 30% del salario real que percibía el actor, como medio de subsistencia, ofreciendo al efecto como pruebas, entre otras, la resolución interlocutoria y sentencia dictadas en los juicios de amparo indirecto 23/2016-II y 438/2016-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, así como también hizo alusión a la tesis número 2010919, cuyo título es: **“SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOME COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.”**

Que el actor no va a desarrollar sus funciones ministeriales, pero si va a continuar percibiendo sus salarios de manera normal, circunstancia que evidencia un perjuicio a los intereses de la sociedad contraviniendo disposiciones de orden público, transgrediendo el artículo 67 del Código de la materia.

Ahora bien, los motivos de inconformidad esgrimidos por las demandadas a juicio de esta Sala revisora resultan parcialmente fundados, pero suficientes para modificar los autos combatidos en la parte relativa a la medida cautelar, por las siguientes consideraciones:

Al efecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en relación del acto impugnado lo siguiente:

"ARTICULO 65. *La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.*

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda."

"ARTÍCULO 66. *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

"ARTÍCULO 67. *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

ARTÍCULO 68. *Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular."

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende que facultan a la parte actora del juicio para solicitar la suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia

ejecutoriada, así también facultan a los Magistrados Instructores para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomen en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten y dicten las medidas necesarias para preservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Y una vez analizadas las constancias procesales que obra en autos, se desprende que al C.*****, se le inició un Procedimiento Administrativo Disciplinario número PGE/CI/DGFR/034/2016-IV, en el cual mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, se determinó la suspensión temporal de las funciones que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y como consecuencia, la suspensión temporal del pago de su haberes y demás prestaciones derivados del desempeño ministerial hasta en tanto se resuelva su situación jurídica administrativa, así también que la suspensión de los salarios se ordenó desde el mes de octubre del año dos mil dieciséis, mediante diversos oficios números FGE/VCEPJ/DGRHyDP/2865/2016 y FGE/CI/DGFR/3382/2016 de fechas cinco y seis de octubre de dos mil dieciséis, entonces, se desprende que el actor está suspendido de sus salarios y sus funciones, motivado por la presunta irregularidad cometida en el ejercicio de sus funciones públicas, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que le habían sido encomendadas por haber faltado los días once, doce, trece, catorce y quince del mes de enero de dos mil dieciséis, como una medida para contribuir al correcto funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, cabe precisar que dada la naturaleza del acto impugnado, y en observancia al Principio de Presunción de Inocencia, el cual es aplicable al procedimiento sancionador administrativo, consistente en que hasta en tanto no se acredite la conducta y el grado de la sanción del servidor público éste tendrá la calidad de inocente y en virtud de que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente de origen, el acto impugnado consiste en la **suspensión preventiva de sus funciones y como consecuencia del salario del actor derivado del** Procedimiento Administrativo número PGE/CI/DGFR/034/2016-IV, que tiene como finalidad corroborar la existencia de la Responsabilidad Administrativa del actor como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, resulta evidente que aún no se encuentra determinada

de manera alguna si es responsable o no, por tanto existen indicios suficientes para la presunción de inocencia.

Es aplicable al caso en concreto la jurisprudencia P./J. 43/2014, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41, que establece:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Y con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, procede conceder la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contraviene disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente del ministerio público privado de sus salarios a los

postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de nulidad.

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2010106 de Pleno de Circuito, derivada de la contradicción de tesis 12/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 2 de octubre de 2015, que al respecto dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN. *Tratándose de la facultad punitiva del Estado, en su vertiente del derecho administrativo sancionador, es aplicable el principio de "presunción de inocencia" o "de no responsabilidad", el cual consagra, entre otras, una regla de trato procesal a favor de las personas sujetas a un procedimiento que puede concluir con la imposición de una sanción, que se traduce en no aplicar medidas que impliquen colocarlas en una situación de hecho equiparable entre imputadas y culpables y, por tanto, la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción. Ahora bien, en los procedimientos administrativos de separación de los elementos de instituciones de seguridad pública, regidos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los órganos instructores apartarlos del servicio provisionalmente, con la consecuente privación de sus percepciones, resolución con la que puede verse comprometido el principio de presunción de no responsabilidad en su vertiente de regla de trato, en la medida en que, de un análisis preliminar, propio del que está autorizado a efectuarse en el incidente de suspensión en el juicio de amparo, se trata de una afectación que supone que durante el procedimiento administrativo sancionador se les coloque en una situación con condiciones análogas a las de quien ya fue separado definitivamente. De ahí que, con base en el postulado constitucional de presunción de no responsabilidad, debe concederse la suspensión a efecto de que, sin reinstalar a los elementos policiales, se continúen pagando los emolumentos que les correspondan, pues su otorgamiento con tales alcances no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesiona el interés social, sino que se adecua la situación del agente policiaco privado de sus salarios a los postulados constitucionales que operan en su favor, en tanto se resuelve la materia de fondo del juicio de amparo."*

Además, de que con el otorgamiento de la medida cautelar, no se deja sin materia el procedimiento y no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, porque, para que se considere que dicha medida cautelar afecta al interés social o bien implique una contravención directa a disposiciones de orden público, la autoridad debe hacer llegar medios idóneos de convicción en los cuales se acredite que en efecto dicha suspensión causaría tales daños al interés social o bien acreditar que se contravienen disposiciones de orden público, por las características materiales del acto mismo.

Situación que en el caso concreto no acontece, asimismo, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el actor y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, así pues, sino se otorgare dicha medida cautelar se le estaría causando un perjuicio de difícil o de imposible reparación al actor cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor al actor, reiterando que la finalidad es evitar que el actor sufra afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, de ahí que en aplicación del principio de la apariencia del buen derecho, si el acto impugnado es materialmente susceptible de anularse, resulta procedente el otorgamiento de dicha medida cautelar.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro número 2005719, Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Página 1292 que literalmente dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es

acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.”

Por otra parte, le asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que la medida cautelar debió concederse para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a liberar el 30% de su ingreso real que percibe el actor como Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, porque tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de los haberes que percibe, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, no se afecta el interés social, ni se lesionan derechos de terceros y por el contrario de no concederse la medida cautelar se afectaría el derecho humano al salario del actor, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de su familia; además de que con el otorgamiento de la medida cautelar se tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés del actor a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto

cuya subsistencia dependa del estudio de fondo al momento de dictar sentencia definitiva.

Por tanto, resulta aplicable al caso concreto la tesis invocada por los recurrentes en sus escritos de revisión, con número de registro 2010919, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia: Administrativa, Página: 3488, que indica:

"SUSPENSIÓN PREVENTIVA EN FUNCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZARSE UN INGRESO MÍNIMO PARA SU SUBSISTENCIA, QUE TOMA COMO REFERENCIA EL EQUIVALENTE AL 30% DE SU INGRESO REAL, EL CUAL NO DEBE SER INFERIOR AL SALARIO TABULAR MÁS BAJO QUE SE CUBRA EN LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN, AL DECRETARSE LA MEDIDA PRECAUTORIA, HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. De conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.), de título y subtítulo: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, "y 1a. XCVII/2007, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se obtiene que de una interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 citado. En ese sentido, la suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, constituye una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna. Por tanto, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el

derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, la autoridad que determina la suspensión preventiva de funciones y salario indicado, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

Así también, esta Sala revisora comparte el criterio de la A quo respecto a la negativa de la medida cautelar relativa a que el actor siga desempeñando sus funciones ministeriales, lo anterior, porque, efectivamente es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la medida consistente en la suspensión temporal del empleo decretadas en el procedimiento administrativo de investigación, son constitucionales, siempre y cuando al servidor público que es investigado por presuntos actos contrarios a su desempeño se le decrete el mínimo de subsistencia hasta en tanto sea resuelto el procedimiento incoado en su contra en el expediente administrativo número PGE/CI/DGFR/034/2016-IV.

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia que literalmente señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época
Registro: 2013719
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 3/2017 (10a.)
Página: 8*

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES. *Del precepto y*

fracción citados se advierte que en el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos se otorga la facultad discrecional en favor de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o, en su caso, del Titular del Área de Responsabilidades, para suspender temporalmente a un servidor público del empleo, cargo o comisión, si así lo estima pertinente para la conducción o continuación de las investigaciones. En este sentido, dicha medida cautelar tiene por objeto facilitar el curso de éstas y, por la naturaleza de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, busca proteger y preservar los intereses públicos fundamentales de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como el adecuado desarrollo de la función pública y, en su caso, prevenir que se sigan generando mayores daños a la administración pública; de ahí que, en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede determinarse que la suspensión temporal en el empleo del servidor público es idónea y razonable, siempre que tenga por objeto facilitar el curso de las investigaciones o evitar un perjuicio ulterior a la administración pública. Ahora bien, las razones que justifican dicha suspensión son extensivas a la retención de las percepciones del servidor público, en tanto se respete el mínimo de subsistencia, por constituirse como un aspecto inherente a la labor que desempeña, es decir, en la medida en que los ingresos a los que tiene derecho derivan del desempeño de las funciones que le son encomendadas y a los cuales tendrá derecho siempre que dicha función se desarrolle; en el entendido de que, dictada la resolución respectiva, si el servidor público fuera exonerado de cualquier responsabilidad, deberá cubrirse el remanente del total de las percepciones que dejó de recibir, descontando la cantidad que se le cubrió por concepto de ingreso subsistencial.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 2a. XVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS MEDIDAS CONSISTENTES EN LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE LAS PERCEPCIONES SIEMPRE QUE RESPETE EL MÍNIMO DE SUBSISTENCIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, HASTA EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DETERMINAN AQUÉLLAS, SON CONSTITUCIONALES.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 839,y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 359/2013, 475/2015 y 1047/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 359/2013, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 479.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por último, los recurrentes señalan que el actor promovió dos demandas de amparo indirecto número 23/2016-111 y 438/2016-111, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en los que señaló como acto reclamado la suspensión temporal del cargo y haberes que había sido objeto por parte de la Contraloría Interna, que se hizo saber a la Sala Regional, que en ambos juicios le había sido negada la suspensión definitiva al actor, que las resoluciones que fueron agregadas en original en el informe rendido, y señala no fueron valoradas por la responsable porque de haber valorado el contenido de dichas resoluciones, se hubiese percatado que el actor previamente ya había promovido demandas de amparo indirecto en las que el Juez Federal le negó la suspensión de sus actos reclamados, actos que guardan estrecha relación con el acto que ahora se impugna y en base a ello, hubiese negado también la medida cautelar al actor.

A juicio de esta Sala revisora dichas pruebas no tienen el alcance para revocar la medida cautelar, es decir, para que se niegue la suspensión del acto impugnado respecto a la liberación de los salarios del actor, en virtud de que una vez analizadas las documentales exhibidas en copia fotostática simple por el CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, se desprende que en dichas demandas de garantías, los actos reclamados fueron los siguientes:

En el amparo indirecto número 23/2016-111 señaló como acto impugnado el cambio de adscripción a la Agencia del Ministerio Público del Distrito de Álvarez, juicio en que el once de febrero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia incidental, negándose la suspensión definitiva y con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se sobreseyó al considerar que no acreditó que le cause perjuicio el cambio de adscripción, determinando no amparar ni proteger al C.*****.

Y la documental que obra a fojas de la 7080 vuelta, contiene la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de amparo indirecto número 438/2016-111 en donde se desprende que el C. ***** impugnó el inicio del procedimiento dictado en el expediente CI/DGFR/034/2016-IV, así como la constancia de incomparecencia y acuerdo para segunda citación señalada en el proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, y en la que se determinó sobreseer el juicio porque el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del impetrante de garantías, así como el acta de incomparecencia y la segunda cita dictada en el veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, no constituyen actos de imposible reparación, toda vez, que no se han afectado materialmente de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos, ni se produce en su esfera jurídica un afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales.

Y en el caso concreto el acto impugnado se trata de la suspensión preventiva de sus funciones y como consecuencia del salario del actor derivado del procedimiento administrativo número FGE/CI/DGFR/034/2016-IV, ordenado en el auto del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que si bien los actos impugnados fueron impugnados por el actor***** , se trata de actos impugnados distintos, entonces dichas probanzas no benefician a la parte recurrente.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, procede a modificar los autos de fechas nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete en la parte relativa a la suspensión

del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de la Materia, se concede la suspensión, para el efecto de las autoridades demandadas liberen los salarios del C.***, tomando en cuenta la cantidad equivalente al 30% de su ingreso real como Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el juicio; confirmando la negativa de la suspensión respecto a la reincorporación del actor a sus funciones ministeriales, lo anterior por las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha siete de junio de dos mil dieciocho emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de Amparo indirecto número **150/2018**, se dejan insubsistentes las resoluciones de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictadas por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en los tocas números **TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017**.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas para modificar los autos recurridos en sus ocursos de revisión presentados ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo y a que se contraen los tocas números **TCA/SS/296/2017 y TCA/SS/301/2017**, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifican los autos de fechas nueve y treinta de enero de dos mil diecisiete, dictados por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TCA/SRCH/292/2016**, en lo relativo al otorgamiento de la

suspensión del acto impugnado, en atención a los razonamientos y para los efectos expresados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA** habilitada, por excusa presentada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, presentada por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el **Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

MTRA. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA
MAGISTRADA

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS